



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACION N°5 -2011  
AREQUIPA

## APELACIÓN DE SENTENCIA NCPP

Lima, seis de marzo de dos mil doce.-

5  
VISTOS; en audiencia pública; el recurso de Apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público y el encausado Juan Francisco León Guerrero contra la sentencia del catorce de junio de dos mil once obrante a fojas veintinueve del cuaderno de debate. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

3  
ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que, por sentencia de fojas veintinueve, su fecha catorce de junio de dos mil once, la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa, fallo declarando a Juan Francisco León Guerrero, autor del delito de Prevaricato, previsto en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, en agravio del Estado, y le impusieron tres años de pena privativa de libertad, suspendida por dos años, bajo reglas de conducta.

SEGUNDO: Que, leída dicha sentencia en acto público, conforme aparece registrado a fojas veintisiete, el representante del Ministerio Público se reservó su derecho a impugnar, y el acusado interpone recurso de apelación, concediéndole la Sala dicho medio impugnatorio, y deberá fundamentarlo en el plazo de ley.

TERCERO: Que, el señor Fiscal Superior a fojas cuarenta y nueve, su fecha veinte de junio de dos mil once, interpone y fundamenta su recurso de apelación, en el extremo que no emite pronunciamiento en cuanto a la

4



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACION N°5 -2011  
AREQUIPA

inhabilitación solicitada para el encausado, solicitando que se integre la sentencia en ese extremo, ya que dicha omisión impide el cumplimiento adecuado y correcto de la función sancionadora del Estado, en especial estando al carácter del delito de función materia de proceso, no obstante que su Despacho solicitó la inhabilitación, además de la pena y reparación civil, la misma que debe ser por el plazo de la condena, de conformidad con el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal.

**CUARTO:** Que, el procesado Juan Francisco León Guerrero fundamenta su apelación a fojas cincuenta y dos, su fecha veintiuno de junio de dos mil once alegando que, no se efectuó una adecuada valoración y análisis de las pruebas incorporadas por su defensa en el juicio oral; que la sentencia carece de motivación, lo cual vulneró el principio de prohibición de la arbitrariedad y la obligación de la debida motivación establecida en el artículo ciento treinta y nueve, numeral cinco de la Constitución Política del Estado; que si bien en su condición de Juez especializado conoció en grado de apelación el expediente como órgano revisor, debido a la carga procesal e insuficiencia de personal que se sostenía a la fecha de la expedición de la resolución número dos, conllevó a limitar su capacidad para realizar un análisis apropiado del proceso.

**QUINTO:** Que, la Sala por auto de fojas sesenta y tres, su fecha veintitrés de junio de dos mil once, concedió ambos recursos de apelación, disponiendo que se eleven a la Corte Suprema.

**SEXTO:** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, fue absuelto por el procesado mediante su escrito de fojas treintiuno del Cuadernillo formado ante esta Sala Penal, dictándose luego la resolución que declaró bien concedido el recurso de apelación promovido por el Fiscal Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACION N°5 -2011  
AREQUIPA

de Apelaciones y por el sentenciado Juan Francisco León Guerrero, disponiendo que se notifique a las partes a efecto de que ofrezcan medios probatorios.

**SÉTIMO:** Que al no haber cumplido con ofrecer medios de prueba las partes, se dispuso la fecha para la Audiencia de Apelación, la que se realizó en el día de la fecha – fojas cincuentidos y sesenta del Cuaderno formado en esta Instancia –

**OCTAVO:** Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública – con las partes que asisten – se realizará por la Secretaria de Sala el día siete de marzo de dos mil doce.

#### **DEL REQUIRIMIENTO DE ACUSACIÓN.**

Que, según requerimiento de acusación de fojas dos -vuelta-, se desprende que ante el Juzgado de Paz de José Luis Bustamante y Rivero se siguió un proceso por faltas en contra de Rosa Zarela Zea Sánchez en agravio de Teodoro Carrasco Navarro y viceversa, siendo los hechos de éste los siguientes; con fecha diez de agosto de dos mil siete se produjo un accidente de tránsito choque entre vehículos, conducidos por la denunciante y Teodoro Carrasco Navarro, produciéndose daños materiales en ambos vehículos, siendo remitidos los antecedentes a conocimiento del Juzgado de Paz de José Luis Bustamante y Rivero donde se abre proceso por faltas, dictándose sentencia, declarando autora de las faltas a Rosa Zarela Zea Sánchez en la modalidad de daños, imponiéndole prestación de servicios de veinte jornadas así como cumpla con resarcir los daños debiendo pagar a favor del agraviado la suma de ochocientos nuevos soles.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACION N°5 -2011  
AREQUIPA

Posteriormente la sentenciada apeló la sentencia mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, fundamentando que los hechos son daños materiales por accidente de tránsito, en consecuencia la vía por faltas con el que se tramitó la instrucción no era la adecuada y que los accidentes de tránsito se tramitan a petición de parte y no se tramitan de oficio; sin embargo el denunciado pese a lo expresamente señalado por la denunciante, sin mayor análisis de los mismos procedió a confirmar la sentencia. Debe tenerse en cuenta que en nuestra normatividad el delito de daños, sanciona el comportamiento consistente en dañar, destruir o inutilizar un bien, siendo que en su tipicidad subjetiva se requiere necesariamente dolo, elemento del tipo que necesariamente debe concurrir, incluso si los hechos dada su cuantía no sobrepasan una remuneración mínima vital y deban ser tramitados como faltas; sin embargo, conforme ha ocurrido los hechos se desprende que se trató de un accidente de tránsito.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES.**

**PRIMERO:** Que, el presente proceso se siguió bajo los parámetros establecidos en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal, que establece el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos, toda vez que el procesado tiene la condición de Juez del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, recayendo la Disposición de la Fiscalía de la Nación número cero cero cuatro – dos mil diez-MP-FN, su fecha dieciséis de julio de dos mil diez, que obra a fojas doscientos sesenta y nueve del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Que, el delito de prevaricato previsto en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, sanciona al Juez o Fiscal que dicta resolución o emite dictamen manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley,



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACION N°5 -2011  
AREQUIPA

o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en las leyes supuestas o derogadas; siendo el bien jurídico tutelado la correcta administración de justicia, entendida como una de las funciones que comprende la administración pública que ejerce el estado.

**TERCERO:** Que, antes de analizar el fondo de los hechos, es preciso realizar un análisis respecto de los elementos constitutivos del tipo penal, a ello debemos precisar que solo pueden ser sujetos activos de este ilícito los jueces o fiscales de cualquier nivel -tipo penal propio- en tanto el sujeto pasivo es el Estado; la doctrina lo define como en tipo doloso, es decir, que no se comete a título de culpa, no basta el descuido ni para imputarse su comisión ya que exige como condición sine quanon el dolo.

**CUARTO:** Que, bajo estas premisas corresponde analizar la conducta del encausado León Guerrero quien en su condición de Juez Especializado en lo Penal habría confirmado la sentencia que condenó a Rosa Zarela Zea Sánchez como autora de faltas en la modalidad de daños en agravio de Teodoro Carrasco Navarro sin tener en cuenta que los hechos correspondían a un accidente de tránsito, ya que estos se derivan de un choque con fuga entre los vehículos de placa de rodaje número B11 - trescientos veintiuno conducido por Teodoro Carrasco Navarro y el automotor de placa de rodaje número EH cinco mil doscientos diecinueve conducida por Rosa Zarela Zea Sánchez - ocurrencia policial de fojas treintiuno e informe de apoyo técnico número cero uno-cero ocho XI-DIRTEPOL-RPA-DIVTRA-DEPIAT de fojas sesentisiete -, y al no llegar a ningún acuerdo en el Juzgado de Paz de José Luis Bustamante y Rivero, se abrió proceso por faltas contra el patrimonio, sancionado en el artículo cuatrocientos noventicuatro del Código Penal - fojas cincuenticinco y cincuentiseis del expediente judicial-.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACION N°5 -2011  
AREQUIPA

**QUINTO:** Que, los daños es la lesión ilícita e intencionalmente producida en la materialidad de una cosa perteneciente a otra persona con el propósito directo e inmediato de extinguir o disminuir su valor económico, para lo cual debe dañar, destruir o inutilizar dicha cosa, y por lo tanto, no cabe en este tipo de daños, el culposo.

**SEXTO:** Que, a fojas noventa y cinco -del expediente judicial- obra la resolución expedida por el Magistrado León Guerrero, su fecha veinte de junio de dos mil ocho, mediante la cual confirmó la sentencia del veintisiete de febrero de mil ocho, verificándose de su contenido que no realizó un análisis exhaustivo de los hechos, ni expone el razonamiento lógico que debe realizar todo Magistrado al momento de decidir en una controversia, excusándose el encausado el no haber cumplido con sus obligaciones debido a la carga procesal y falta de personal; sin embargo, dichos argumentos no han sido probados durante la investigación.

**SÉTIMO:** Que, el procesado pese a tener la condición de Juez especializado en el área penal, no tuvo en cuenta el principio de legalidad penal que se encuentra establecido en el apartada veinticuatro, literal d) del artículo segundo de la Constitución del Estado, en concordancia con los artículos II del Título Preliminar, once y doce del Código Penal, que expresamente establecen que no se puede condenar o procesal a persona alguna por acto u omisión no establecida en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible.

**OCTAVO:** Que, la conducta desplegada por el encausado reviste dolo, dado que con el pleno conocimiento de sus facultades, competencias y prohibiciones expidió una resolución sin respetar el principio de legalidad, causando con su conducta un grave perjuicio al justiciable, hecho que resulta reprochable penalmente.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACION N°5 -2011  
AREQUIPA

**NOVENO:** Que, con respecto al agravio de falta de motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1994-2011-PHC/TC, en su fundamento jurídico 3 y 4 ha sostenido :"**3.** El artículo 139.º inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, los derechos y las garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138º de la Constitución) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, la cual tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo [Cfr. STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 12]. A lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44º de la Constitución). **4.** Respecto a la motivación de las resoluciones, cabe indicar que este Tribunal Constitucional viene señalando en su jurisprudencia que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión" [véase entre otras la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11]. Esto es así por cuanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional, sin embargo la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular [Cfr. STC 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5]."

**DÉCIMO:** Que, del análisis que se realiza de la sentencia venida en grado, se desprende que está debidamente motivada, debido a que ha respondido los agravios formulados, estableciendo los parámetros relacionados a los hechos, a la prueba y valoración de las mismas, la antijuricidad. Culpabilidad, determinación de la pena y reparación civil en forma profusa.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACION N°5 -2011  
AREQUIPA

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, establece que los delitos previstos en los Capítulos II – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos- y III – Delitos contra la Administración de justicia –de este Título –Delitos contra la Administración Pública-, serán sancionados además, con pena de inhabilitación; que, el delito de prevaricato además de la pena privativa de la libertad, tiene la inhabilitación en su calidad de una pena conjunta por encontrarse en el Capítulo Tercero del Título XVIII, consecuentemente no existe una reforma en peor, sino que más bien es el cumplimiento de la aplicación de la norma señalada, la misma que fue omitida por la Sala Superior, por lo que debe ser integrada la sentencia en dicho extremo, tanto más que aquello no causa indefensión alguna al procesado, por cuanto éste tenía pleno conocimiento de la acusación fiscal, donde además de solicitarle la pena privativa de libertad, la reparación civil, se requirió la inhabilitación.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en ese sentido, es preciso indicar además que el numeral tres del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Penal establece que el Juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación; y si se tiene en cuenta que el Ministerio Público en su requerimiento de acusación solicitó la pena de inhabilitación, es válido que la sentencia sea integrada conforme a lo solicitado por el Fiscal Superior.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho en su fundamento doce aborda el tema de referido a la omisión del Fiscal de solicitar la pena de inhabilitación pese a que está forzosamente vinculada al tipo legal objeto de acusación; siendo que al respecto ha





PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACION N°5 -2011  
AREQUIPA

precisado lo siguiente: "...a. Como se ha establecido en los fundamentos jurídicos anteriores, el artículo 37° del Código penal establece que la pena de inhabilitación -según su importancia y rango- puede ser impuesta como principal o accesoria. La pena de inhabilitación principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra, de manera autónoma, y es la establecida en el tipo legal pertinente. La pena de inhabilitación accesoria, no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal a la cual complementa, y conforme al artículo 39° del citado Código se fija en atención a la naturaleza del delito cometido por el individuo, siempre que "...el hecho punible constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela curatela o actividad regulada por ley". Los delitos culposos de tránsito también incluyen una modalidad de inhabilitación accesoria según lo establece el artículo 40° del Código Penal.

b. Como regla general del Código Penal, la pena de inhabilitación, cuando se impone como pena conjunta, siempre va asociada a la pena privativa de libertad. c. Es posible que el Fiscal omita solicitar penas obligatoriamente vinculadas al tipo legal objeto de acusación. Empero, ese error en modo alguno limita al Tribunal, básicamente, por la vigencia de la garantía penal de legalidad. Por tanto, si la pena de inhabilitación, omitida por el Fiscal, está indisolublemente unida como consecuencia jurídica típica asociada a la infracción realizada, que es el caso de la inhabilitación principal, es imposible dejar de imponerla. Es claro al respecto, que el acusador no dispone de la pena y si ésta -en el presente caso la inhabilitación- está prevista en el tipo delictivo de que se trate, no es jurídicamente correcto obviarla. d. Otro argumento, que refuerza esta conclusión, estriba en que la aplicación de la pena de inhabilitación principal no se vulnera la garantía de defensa procesal porque al haberse acusado por un tipo legal determinado, el imputado y su defensor conocen las consecuencias jurídicas necesariamente ligadas a él. Basta, entonces, la cita del tipo delictivo para evitar toda posibilidad de indefensión, pues es evidente que el Tribunal aplicará las penas allí previstas..."; claro está que este fundamento es específicamente aplicable a los casos en que el Fiscal omita solicitar la pena de inhabilitación, ante lo cual el Juez está obligado a aplicarla, ahora, en el caso de autos habiendo el Fiscal solicitado la pena de inhabilitación para el encausado León Guerreño, es perfectamente válido que esta Instancia imponga la pena de inhabilitación omitida por la Sala Superior, ya que si permite imponerla aún cuando el Fiscal no la solicitó, con mucha más lógica



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACION N°5 -2011  
AREQUIPA

es pertinente imponerla si como en el caso que nos ocupa la solicitó el representante del Ministerio Público en su requerimiento fiscal.

Por estos fundamentos:

**CONFIRMARON** la sentencia del catorce de junio de dos mil once obrante a fojas veintinueve del cuaderno de debate que condenó a Juan Francisco León Guerrero como autor del delito de prevaricato en agravio del Estado a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el término de dos años y fijó en novecientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del Estado, e Integrando la recurrida impusieron la pena de **Inhabilitación por el plazo de la condena**, de conformidad con los incisos primero y segundo del artículo treinta y seis del Código Penal.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

**PARIONA PASTRANA**

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JPP/jmar